



Este Boletín se publica los Miércoles, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe a él en su Redacción, calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán a esta Redacción, francos de porte, pues de otra modo no se admiten.

Jueves 13 de Junio de 1844.

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 11 de Mayo, disponiendo de cómo se han de abonar las conducciones que hayan hecho los Ayuntamientos de las armas procedentes de la Milicia nacional.

Por el Ministerio de la Guerra y con fecha 11 de Mayo último se comunica al Excmo. Sr. Capitán general del distrito la Real orden siguiente: «He dado cuenta á la Reina (q. d. g.) de la consulta que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 25 de Febrero último, acerca del modo de satisfacer los gastos de conduccion á esta capital de las armas y demas efectos correspondientes á la disuelta Milicia nacional de este primer distrito, y con presencia de lo informado por el Intendente general militar, se ha servido resolver S. M., que con las precauciones debidas y á los precios que marca el reglamento de bagages, se haga el abono de todas las conducciones que hayan hecho los Ayuntamientos ó particulares de los pueblos de las diferentes provincias de este distrito, á virtud de ordenes de los Comandantes generales de las mismas, y en consideracion á que no ha mediado ajuste alzado, ó lo que es lo mismo, convenio á precio determinado por legua ó arroba, es la voluntad de S. M. que los interesados agiten con anterioridad la liquidacion de su importe ante los Comisarios de guerra ministros de Hacienda militar de las provincias y por la de Madrid el que se halla encargado del ramo de trasportes, presentando la orden de la autoridad militar que mandó hacer la conduccion, testimonio de los Ayuntamientos en que conste el número y clase de los efectos, y los carros ó acémilas, empleadas para el transporte, con una certificacion ó recibo de entrega en el parque ó punto de su

destino. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes á su cumplimiento.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los pueblos que comprenda, y á fin de que llenando las formalidades que la preinserta orden previene, puedan reclamar los derechos que se les concede, por el transporte á esta capital de las armas y efectos de los Milicianos nacionales. Segovia 10 de Junio de 1844. = José Balsera.

Los pueblos que á continuacion se espresan, no han satisfecho aun el primer tercio de Boletines del año actual, vencido en fin de Marzo último; y para que no les pare perjuicio, se lo recuerdo y les encargo que ejecuten el pago en todo el presente mes, pues de no hacerlo así, se tomarán otras medidas. Segovia 10 de Junio de 1844. = José Balsera.

*Nota de los pueblos de esta provincia que aun no han satisfecho el primer tercio de Boletines del año corriente, vencido en fin de Marzo último.*

- |                  |                         |
|------------------|-------------------------|
| Abades.          | Cubillo.                |
| Adrada de Piron. | Cuesta y sus barrios.   |
| Aguilafuente.    | Duraton.                |
| Aldea del Rey.   | Espinar.                |
| Aldeonsaño.      | Escalona.               |
| Alquité.         | Espirdo.                |
| Año.             | Fresneda de Sepúlveda.  |
| Arcones.         | Fresnillo de la Fuente. |
| Aillon.          | Fuente de Santa Cruz.   |
| Boceguillas.     | Fuentemilanos.          |
| Burgomillodo.    | Fuentepelayo.           |
| Cabezuela.       | Fuenterrebollo.         |
| Cantalejo.       | Fuentidueña.            |
| Cascajares.      | Higuera.                |
| Coca.            | Juarros de Riomoros.    |

La Losa.	Roda.
Lastrilla.	Samboal.
Madrona.	San Cristóbal de Segovia.
Martin Muñoz de las Posadas.	San Miguel de Bernuy.
Montejo de la Vega y el caserío.	Santínste de Pedraza.
Moraleja.	Santiuste de S. Juan Bautista.
Muñopedro.	Sto. Tomé del Puerto.
Muyo.	Sepúlveda.
Navas de Oro.	Tizneros.
Ochando.	Tolocirio.
Olombrada.	Torrecañaleros y barrios.
Ontoria.	Valdevacas y el Guijar.
Otero de Herreros.	Valdevarnés.
Pelayos.	Valledado.
Pinarejos.	Villacastin.
Pradales.	Villar de Sobrepeña.
Prádena.	Villeguillo.
Riaguas de S. Bartolomé.	Urueñas.
Riaza.	Ituero y Lama.

En el Boletín oficial de 18 de Mayo, número 62, se circularon los modelos á que los Alcaldes de 1843 deben arreglarse para estender las cuentas de propios del mismo, advirtiéndole que en todo lo que restaba de dicho mes las presentasen á los actuales, con el fin de que en primeros del presente pudieran censurarse por los Ayuntamientos y remitirlas á mi aprobacion; y no habiendo cumplido con dicha circular, se hace indispensable que en el término de ocho dias lo verifiquen los Alcaldes cesantes á los actuales, y que en el de otros ocho me las remitan estos con su correspondiente censura. Segovia 12 de Junio de 1844. = José Balsera.

### Continúa el arancel general de Aduanas marítimas y fronterizas de Méjico, inserto en el Boletín núm. 45.

Art. 131. En el decomiso de algodón en rama, hilaza y demas efectos prohibidos que deben quemarse ó inutilizarse segun el art. 90, se ejecutará la distribucion en los términos que esplica el art. 130, aplicándose á los partícipes las cabalgaduras, sus arneses y los carros que se aprehendan á los contrabandistas; y en el caso de no haberse podido exigir al reo la multa establecida, se les aplicará tambien el valor de las armas de las embarcaciones y demas efectos de que trata el siguiente artículo, cuando segun este Arancel deban caer en comiso.

Art. 132. Se aplicarán al erario conforme á lo mandado en decreto de 24 de Febrero de 842, los buques y demas embarcaciones, las armas, pólvora y pertrechos de guerra que se decomisen; por consiguiente, no se hará en estos casos la distribucion en especie, sino la del valor de los efectos que satisfará la hacienda pública, si no ha habido pago de multa, y para ella se observarán los arts. 126 y 127.

Art. 133. De las multas que se imponen por este decreto, se aplicará la mitad al erario, y la mitad restante se distribuirá entre los partícipes, en las mismas proporciones que el valor principal del efecto decomisa-

do; mas cuando este deba quemarse ó inutilizarse á consecuencia de lo prevenido en el art. 131, se distribuirá entre los partícipes todo el importe de la multa.

Art. 134. En los efectos prohibidos en que deba aplicarse el total importe de la multa á los partícipes, se sacará de ella el tanto por ciento para costas si el reo no tiene posibilidad de satisfacerlas.

Art. 135. Todos los efectos que se decomisaren (á excepcion de los estancados, los de que trata el art. 120, cuando haya pago de multa, y los que mencionan los arts. 131 y 132) se entregarán en especie á los partícipes, previa exhibicion por ellos de los derechos respectivos y costas del proceso, cuando no haya reo segun el art. 125; quedando al arbitrio de los mismos interesados hacer entre sí la particion como les convenga.

Art. 136. Las ventas que hagan los empleados de los efectos que les hayan tocado en algun comiso, no infringen el art. 59 del decreto de 17 de Febrero de 1837 que les prohíbe comerciar.

Art. 137. En todo caso de comiso, cuando instruidas las partes por el administrador con presencia del promotor fiscal, de las penas en que incurren segun el presente decreto, no contradijeren y se sujetaren lisa y llanamente á sufrir dichas penas, se llevarán á efecto sin necesidad de procedimiento alguno judicial, haciéndose por el administrador el comiso, la exaccion de multas y la distribucion en los términos mandados. El administrador dará cuenta con copia de la distribucion del comiso á la direccion general, y esta lo hará al supremo Gobierno con informe, pasando tambien el administrador el parte respectivo al juzgado de hacienda cuando haya que aplicarse al reo alguna pena corporal. Si las partes contradicen y se oponen, se dará cuenta al juzgado para que obre en los términos judiciales correspondientes.

Art. 138. Las liquidaciones del valor de los comisos, y las distribuciones de ellos, segun este decreto, se harán precisamente por los contadores de las aduanas ó por los interventores de las que no tienen contador, segun las constancias que obren en los expedientes respectivos, teniendo presente que la parte aplicable al comandante de celadores, es divisible entre el 1º y 2º comandante en las aduanas de primera clase, como dispone el decreto de 22 de Setiembre del año próximo pasado.

### SECCION XII.

#### Procedimientos en los juicios de comiso.

Art. 139. Hecha la aprehension de los efectos, y recibido por el juez el aviso de ella, procederá á emplazar para el juicio á las partes; entendiéndose por tal con respecto al reo, el dueño del cargamento, si reside en el puerto, ó el consignatario, ó el que fuere apoderado legítimo de uno ú otro, ó el que prestare caucion de *ratio et grato*. Tambien se estimará por parte en el juicio al dueño ó al capitán ó al sobrecargo de la embarcacion, al dueño de las bestias ó carruajes en que se conduzcan los efectos, ó á los legítimos representantes de ellos, cuando á todos ó á alguno de los mismos pueda resultar responsabilidad á que corresponda alguna pena. En el emplazamiento se señalará á la parte el término preciso dentro del cual deba comparecer, y para ello se tendrá consideracion á la distancia de los lugares. No compareciendo las partes dentro del término fijado, se les declarará en rebeldía, y se seguirá el juicio con los estrados del tribunal.

Art. 140. El juez de primera instancia que conozca de los negocios de hacienda podrá ser recusado con expresion de causa una vez por cada parte, quedando en-

feram ente inhibido de volver á conocer en el mismo asunto; pero la parte que usare de este recurso no podrá repetirlo en la misma instancia.

Art. 141. En el mismo acto de entablar la recusacion, dándose por recusado el juez si ella fuere legal, pondrá incontinenti oficio al que ha de sucederle, citándole la hora en que se lo dirige para que inmediatamente se presente á funcionar, con cuyo fin se conservarán reunidas en el juzgado todas las personas necesarias en el juicio, hasta que se presente el juez que ha de conocer. Si por causas justas no pudiere tener lugar la presentacion del juez en el propio dia, se seguirá el juicio precisamente al siguiente, si no fuese feriado, bajo la responsabilidad del juez á quien toque desempeñar este servicio, que se hará efectiva por morosidad, con suspension de oficio por un mes, por quejas fundadas de cualquiera de las partes contendientes ó del promotor fiscal, por falta de observancia de esta disposicion.

Art. 142. Los juicios de comiso se sustanciarán en público y verbalmente, extendiéndose á satisfaccion de las partes una acta en que conste sustancialmente el debate judicial. La sentencia se pronunciará (previa citacion) dentro de tres dias útiles, á lo mas tarde, contados desde que salga al juicio la parte legitima, ó se la declare en rebeldía, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior. El espresado término de tres dias para pronunciar la sentencia, será improrogable, á menos que dentro del mismo se oponga excepcion legal, se promueva su prueba, y la recepcion de esta no pueda verificarse desde luego por causa de la distancia de los lugares ú otra imposibilidad física ó moral; en cuyos casos podrá el juez prorogar el término por los dias indispensables.

Art. 143. En los lugares donde no haya promotor fiscal, lo será el administrador de la aduana.

Art. 144. En los juicios de comiso cuyo valor no exceda de 500 pesos, son inapelables las sentencias de primera instancia, y causan desde luego ejecutoria; pero el juez, dentro de cinco dias útiles, deberá remitir extracto de los juicios y sentencias al juez de segunda instancia para su revision, la cual se contraerá á calificar si se ha procedido con arreglo á este decreto, para exigir la responsabilidad que corresponda en caso de manifiesta infraccion de él ó de haberse fallado contra ley espresa.

Art. 145. En el caso de que se interponga apelacion y haya lugar á ella conforme á derecho, el juez de segunda instancia fallará, á mas tardar, dentro de veinte dias útiles de haber recibido el testimonio de que habla el artículo siguiente, debiendo instruir el juicio respectivo; pero si las partes convienen en que este sea verbal, se ejecutará así, oyéndose al fiscal verbalmente, y el juez pronunciará sentencia dentro de cuatro dias útiles.

Art. 146. La parte que se considere agraviada en la sentencia de primera instancia, deberá apelar en el acto mismo de pronunciarse aquella ó de notificársele, si no hubiere asistido al juicio y el juez estará obligado á darle dentro de veinte y cuatro horas útiles testimonio del extracto y la sentencia con todos los requisitos del original, que debe quedar en el archivo del juzgado.

Art. 147. A las veinte y cuatro horas útiles de recibido por el apelante el testimonio de la sentencia del juez de primera instancia, deberá presentarlo al de segunda si residiere en el mismo lugar; pero si se hallare en otro distinto, la apelacion se mejorará dentro de tantos dias cuantas sean las jornadas que distare un juzgado del otro, computándose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido, se anotará por el juzgado la hora en que se entrega el testimonio al interesado.

Art. 148. En el caso de que no se apelare de la sentencia, ó de que apelada no se presente el apelante á recoger el testimonio dentro del término prevenido en el art. 146, ó no acuda ante el juez de segunda instancia dentro de los plazos designados en el art. 147, se tendrá por consentida la sentencia, y se llevará á puro y debido efecto.

Art. 149. Admiten segunda instancia los juicios de comiso cuyo valor exceda de 500 pesos; pero si no pasa de 2000, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque la de primera; quedando el juez obligado en todos casos á remitir dentro de cinco dias útiles al tribunal de tercera instancia la causa ó el extracto del juicio si fué verbal, para la revision y demas efectos prevenidos en el art. 144. Si el valor del comiso excede de 2000 pesos, admitirá tercera instancia, siempre que la sentencia de segunda no haya sido conforme de toda conformidad con la de primera; pues en este caso, causa ejecutoria y deja sin lugar la tercera instancia.

Art. 150. En los recursos que conforme á derecho se hagan de los juzgados de segunda instancia á los de tercera, se observará todo lo establecido en este decreto para los que se interpongan de los juzgados de primera á los de segunda instancia en los juicios de comiso y sus incidencias criminales.

Art. 151. Cuando de los procedimientos judiciales de comiso resultare alguna incidencia criminal, por la que pueda haber lugar á alguna otra pena, el juez seguirá este juicio por cuerda separada.

Art. 152. Los juicios sobre incidencias criminales no embarazarán la conclusion de los de comiso en los plazos perentorios señalados por este decreto para su terminacion.

Art. 153. Los artículos que se promuevan en los juicios de comisos, se sustanciarán en todas sus instancias en los mismos términos que la causa principal; no debiendo el juez admitirlos, sino cuando fueren precisamente conducentes para la decision de aquella.

Art. 154. Los juzgados ó tribunales remitirán á las aduanas respectivas en el término de tres dias testimonio de las sentencias absolutorias ó condenatorias que diere en los juicios de comiso. Los administradores enviarán dichos testimonios á la direccion general de alcabalas y contribuciones directas, con informe de lo que sobre el asunto les ocurra; y la direccion dirigirá al Gobierno los citados documentos, exponiendo lo que le parezca justo y arreglado.

Art. 155. Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, y los contadores ó interventores de ellas, son y serán reputados partes por la hacienda pública en los juicios de comisos aprehendidos en sus oficinas ó por sus subalternos. Igual carácter tendrán los comandantes de los cuerpos de celadores cuando las aprehensiones se hayan hecho por ellos ó en virtud de sus órdenes; podran en consecuencia todos ó alguno de los empleados referidos apelar y hacer todas las gestiones y demandas que pertenecen á las partes, presentando sus escritos en papel comun con el sello de la oficina, pudiendo hacerlo sin firma de letrado y sin que se les exijan costas.

Art. 156. Los efectos aprehendidos se depositarán precisamente en las aduanas, de las que no podran salir sin que preceda el pago de los derechos correspondientes; mas cuando los partícipes en el comiso no pudieren pagarlos sino enagenando alguna parte de la que les corresponda, se les entregará la necesaria, siempre que á satisfaccion y responsabilidad del administrador queden efectos cuyo valor pueda garantir doble cantidad de la

de los derechos que deban pagarse. En ningun caso se entregarán los efectos aprehendidos á los partícipes ó al dueño ó consignatario, sino cuando haya recaído en el juicio sentencia que cause ejecutoria. El depósito en almacenes de dichos efectos durante el juicio no causa derecho de almacenaje. Exceptúanse del depósito prevenido en este artículo los efectos fácilmente corruptibles y los inflamables, sobre los cuales el juzgado proveerá lo que fuere de justicia, oidas las partes.

Art. 157. Por el presente decreto, no solo están facultados para celar, promover y hacer la aprehension de todo fraude á la hacienda pública los gefes generales y particulares de rentas, administradores, contadores, comandantes del cuerpo de celadores ó de resguardos, y toda clase de empleados civiles y militares, sino tambien todo estante y habitante de la república. Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Tacubaya á 26 de Setiembre de 1843.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Ignacio Trigueros, Ministro de Hacienda.—Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios y libertad. Méjico Setiembre 26 de 1843.—Trigueros.

(Se continuará).

INTENDENCIA.

Real orden de 27 de Mayo, mandando á los compradores de fincas obtengan las escrituras prevenidas en la de 11 de Enero último.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 27 de Mayo último me comunica la Real orden siguiente:

“Se ha recibido en este Ministerio la comunicacion de V. S. fecha 11 de Abril, y enterada de ella S. M. la Reina, ha tenido á bien acordar manifieste á V. S. lo urgente que es, el que el Juez de primera instancia de esa capital proceda con actividad hasta conseguir que todos los compradores de bienes nacionales obtengan las escrituras prevenidas en Real orden de 11 de Enero último. El número de 11 otorgadas en el mes de Marzo es bien reducido, y si no se adelanta mas en este particular, mucho tiempo pasará antes de concluir de estender las que corresponden á las 161 fincas vendidas hasta Diciembre de 1843.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo á V. S. para su cumplimiento.”

En su consecuencia, he dispuesto se inserte esta Real orden en el Boletin oficial de esta provincia y en la Gaceta del Gobierno para conocimiento de todos los compradores de bienes nacionales, á fin de que en el preciso término de diez dias siguientes á este anuncio, se presente en la escribania de Amortizacion donde existen los respectivos expedientes, á obtener las escrituras segun se previno en otra de 11 de Enero último: bien entendido que pasado aquel, el Juzgado de primera instancia de esta ciudad á quien con esta fecha tras-

lado la preinserta Real orden, procederá por los medios legales que están en sus atribuciones, contra los que no lo hicieren, hasta conseguir que se otorguen las respectivas escrituras, y satisfagan las costas que para ello hicieren causar, pues desde ahora queda el mismo en la obligacion de indicar las medidas que hubiese adoptado para su cumplimiento. Segovia 5 de Junio de 1844.—Pedro de Landaluce.

Insértese.—Balseira.

Yo el escribano de Hacienda pública de esta provincia, doy fé que por auto asesorado de esta fecha se ha declarado el comiso de los géneros que se espresarán, á saber:

- Dos retazos muselina labrada, 20 varas, á 4½ rs. . . . . 90
- Dos id. paten blanco, 57 varas, á 2 rs. . . 114
- Una pieza percal inglés plomo pintado, 30 varas, á 3 id. . . . . 90
- Otra id. de id. id. id. . . . . 90
- Otra id. de id. id. id. . . . . 90
- Otra id. de id. id. id. . . . . 90
- Otra id. de id. id. id. . . . . 90
- Otra id. de id. id. id. . . . . 90
- Otra id. de id. id. id. . . . . 90
- Otra id. pana negra, 50 varas, á 5 id. . 250

El remate se ha señalado para el dia 17 de este mes, á las diez de la mañana, en la aduana, publicándose por edictos y en el Boletin oficial, cumpliendo con lo mandado, signo y firmo el presente. Segovia Junio 12 de 1844.—Baltasar Pastor.

Junio 12.—Insértese.—Balseira.

ANUNCIOS.

Quien quisiere hacer mejora á las obras que se han de hacer en la iglesia y casa de concejo del pueblo de Vallelado, presupuestadas en 15024 rs. acuda al Ayuntamiento constitucional del mismo, teniendo entendido que su remate está señalado y se verificará en dicho pueblo el dia veinte y tres del corriente mes y hora de las doce á doce y media del mismo, y se le admitirá siendo arreglada al pliego de condiciones que sirven de base, y se pondrá de manifiesto.

Quien quisiere hacer postura al número de 6000 pinos que se venden de los que contienen los pinares de propios del pueblo de Vallelado, con la competente licencia del Sr. Gefe superior político de esta provincia, acuda al Ayuntamiento constitucional del mismo, que se les admitirá siendo arreglada, teniendo entendido que el remate se verificará en dicho pueblo y casa de concejo el dia 23 del corriente mes desde la hora de las once á doce de su mañana.

Junio 10.—Insértese.—Balseira.